

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

COMISIÓN CIUDADANA  
PARA LA AUDITORÍA  
INTEGRAL DEL  
CRÉDITO PÚBLICO, INC.

Recurridos

v.

AUTORIDAD DE  
ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS

Peticionaria

KLCE202300762

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de SAN  
JUAN

Caso número:  
SJ2023CV045516

Sobre: Recurso  
Especial de Revisión  
bajo la Ley de  
Transparencia y  
Procedimiento  
expedito para acceso  
a la información  
pública

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de septiembre de 2023.

Comparece ante *nos*, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 9 de junio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró *Ha Lugar* el *Recurso Especial de Acceso a la Información Pública* que presentó la Comisión Ciudadana para la Auditoría Integral del Crédito Público, Inc. (Comisión Ciudadana).

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, *expedimos* el auto de *certiorari*, *modificamos* y *confirmamos* la *Resolución* de la cual se recurre, por los fundamentos que exponaremos a continuación.

**I.**

El 15 de mayo de 2023, la Comisión Ciudadana presentó un *Recurso Especial de Acceso a la Información Pública* en contra de la AAA. En apretada síntesis, adujo que el 11 de octubre de 2022, el

entonces presidente de la Comisión Ciudadana, envió una carta y un correo electrónico a las oficiales de información de la AAA mediante la cual solicitó dieciocho (18) categorías de documentos e información relacionadas a las emisiones de deuda y las finanzas de la AAA. Alegó que, el 3 de noviembre de 2022, Nathalia Colón Cosme, oficial de información de la AAA, envió un documento en respuesta a la solicitud de información mediante la cual invocó varias objeciones genéricas a la solicitud y compartió un enlace de la entidad que incluía alguna información pertinente a esta. Expresó que, luego de revisar la información, el 17 de noviembre de 2022, la Lcda. Laura L. García Sierra (García Sierra), Asesora Legal de la Comisión Ciudadana, envió un correo electrónico a la AAA indicando la información aún pendiente de entrega.

Así, la Comisión Ciudadana sostuvo que, ante la falta de respuesta, el 5 de diciembre de 2022, la Lcda. García Sierra, le envió a la AAA una carta de seguimiento. Añadió que, el 25 de enero de 2023, Actriz A. Albino Torres (Albino Torres), Administradora de Sistemas de Oficina de la División de Comunicaciones de la AAA, envió un correo electrónico junto a una carta firmada por Colón Cosme en la cual indicó que la AAA había identificado documentos adicionales a los que previamente habían hecho disponibles en su página *web*; sin embargo, debido a la cantidad voluminosa de información, para poder hacer la entrega, la Comisión Ciudadana tendría que proveer un *pendrive*. Señaló, además, que la AAA expresó que los estados financieros desde el 1972 al 2008 estaban disponibles para inspección en sus facilidades, con el fin de identificar cuales la Comisión Ciudadana interesaba que se le reprodujeran y entregaran, sujeto al pago correspondiente para ello.

Asimismo, la Comisión Ciudadana manifestó que el 27 de enero de 2023, Colón Cosme envió una nueva carta a la Lcda. García

Sierra informando que los estados financieros de la AAA no se encontraban digitalizados, por lo que, de insistir en su entrega, debían pagar los derechos correspondientes. Indicó que, el 7 de febrero de 2023, se le hizo entrega del *pendrive* con varios documentos adicionales. Agregó que, ante el impase en cuanto a la entrega de información restante, el 31 de marzo de 2023, su representación legal envió una nueva comunicación a la AAA mediante la cual se aclaró que la parte recurrida es clienta de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, quien está exenta del pago de derechos, aranceles o impuestos de cualquier naturaleza relacionados a casos o asuntos en lo que interviene a beneficio de sus clientes. Arguyó que, no recibió respuesta a la última comunicación. Consecuentemente, solicitó que se ordenara a la parte peticionaria a proceder con la divulgación de la información en cumplimiento con la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019 (3 LPRA sec. 9914).

El 31 de mayo de 2023, la AAA presentó una *Oposición a Recurso Especial de Acceso a la Información Pública*. A grandes rasgos, sostuvo que el Tribunal carecía de jurisdicción para atender el recurso que presentó la Comisión Ciudadana. Alegó que, la Comisión Ciudadana debía pagar los costos de reproducción de los documentos solicitados. Finalmente, añadió que la Comisión Ciudadana debía revisar todos los documentos que se le iban a poner a su disposición para que determinara cuales deseaba reproducir debido a la onerosidad de su solicitud.

Así las cosas, el 1 de junio de 2023, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual señaló una vista para atender el recurso presentado. El 5 de junio de 2023, se llevó a cabo la vista señalada.

Ese mismo día, la parte recurrida presentó una *Réplica a Oposición a Recurso Especial de Acceso a la Información Pública*. El 6 de junio de 2023, la parte peticionaria presentó una *Dúplica a Réplica a Oposición a Recurso Especial de Acceso a la Información Pública*.

Oportunamente, el 9 de junio de 2023, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *Ha Lugar* el *Recurso Especial de Acceso a la Información Pública*. En síntesis, el TPI determinó que la parte peticionaria no demostró la existencia de algún interés de mayor jerarquía que el derecho constitucional de acceso a la información pública. A su vez, ordenó a la parte peticionaria a producir en formato electrónico o impreso la totalidad de la información o documentos públicos existentes y bajo su custodia que sean responsivos a los requerimientos de la Comisión Ciudadana que aún están pendientes de ser satisfechos.

Insatisfechos con esa determinación, el 10 de julio de 2023, la parte peticionaria presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal y alegó la comisión de los siguientes errores:

- 1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no denegar el Recurso Especial de Revisión por falta de jurisdicción.**
- 2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no permitir que la Autoridad le cobre a la Comisión Ciudadana por la producción.**
- 3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no resolver que procedía que la Comisión analice los documentos que la Autoridad le ha puesto a su disposición para que determine a cuáles interesa sacarle copia, ante la onerosidad de producir documentos desde 1972 al presente, algunos de los cuales no están disponibles por no requerirlo alguna ley.**

El 19 de julio de 2023, la parte recurrida presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Término Adicional ante este Tribunal*. Examinado el recurso de *Certiorari*, este Tribunal emitió una *Resolución* el 1 de agosto de 2023, concediéndole un término de veinte (20) días a la parte recurrida para que expresara su posición

al recurso. El 22 de agosto de 2023, la parte recurrida presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Contando con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

## II.

### A. Certiorari

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR \_\_\_ (2023). Véase, además, *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). En particular, es un recurso mediante el cual se solicita la corrección de un error cometido por un foro inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra*. Así pues, la determinación de expedir o denegar un recurso de *certiorari* está enmarcada en la discreción judicial. *800 Ponce de León Corp. v. AIG, supra*. No obstante, la discreción judicial para expedir o no el auto de *certiorari* solicitado no ocurre en un vacío ni en ausencia de unos parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Véase, *Scotiabank of PR v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019). En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de

decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia, al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRa Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León, supra*, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, pág. 581; *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

#### **B. Ley Núm. 141-2019**

El Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil dispone, en lo pertinente, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley.” (32 LPRA sec. 1781). Se trata del derecho de acceso a la información pública que, según ha reconocido el Tribunal Supremo de Puerto Rico, es un corolario necesario de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación establecidos en la Sección 4 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Primera

Enmienda de la Constitución federal, LPRA Tomo 1. *Nieves v. Junta*, 160 DPR 97, 102 (2003).

El derecho a la información antes mencionado depende de que la información solicitada sea propiamente pública. A esos efectos, el Artículo 1 (b) de la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, según enmendada, dispone que se considerará público todo documento que “se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de acuerdo con lo dispuesto en... [esta Ley] se haga conservar permanente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal”. (3 LPRA sec. 1001 (b)). Una vez un documento se ubica dentro de una de las categorías mencionadas, se convierte en un documento público y puede solicitarse su inspección. *Nieves v. Junta, supra*, págs. 102-103; *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 176 (2000).

Es sabido que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 160 DPR 582, 591 (2007); *Nieves v. Junta, supra*, pág. 103. No obstante, el Estado no puede negarse caprichosamente y de forma arbitraria a permitir el acceso a los documentos públicos. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, supra*, pág. 590. Además, el peso probatorio corresponde al Estado, si es que pretende justificar cualquier reclamo de confidencialidad, que impida la publicidad de información gubernamental. *E.L.A. v. Casta Developers*, 162 DPR 1, 11 (2004).

Por otra parte, La Ley Núm. 141-2019 (3 LPRA sec. 9911 *et seq.*) también conocida como la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, se aprobó con el fin de proveer un procedimiento uniforme para obtener la información pública que se genera o custodia en las entidades



gubernamentales de forma sencilla, ágil y económica. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 141-2019, *supra*.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 141-2019 (3 LPRA sec. 9913) recoge la política pública sobre el acceso a la información pública.

Específicamente, se establece:

- 1) La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
- 2) La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
- 3) El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
- 4) Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
- 5) El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
- 6) El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
- 7) Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
- 8) El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.

Así pues, las disposiciones del precitado estatuto son de aplicación “al Gobierno de Puerto Rico, entiéndase la Rama Legislativa, Rama Judicial y Rama Ejecutiva, incluyendo en ésta a todas las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y los municipios. De igual forma aplica a terceros custodios de información o documentos públicos”. Véase, Artículo 2 de la Ley Núm. 141-2019 (3 LPRA sec. 9912). Cónsono con el fin de proveer un proceso expedito, el Artículo 6 de la Ley Núm. 141-2019 (3 LPRA 9916) permite que cualquier persona, mediante solicitud escrita o

por vía electrónica, presente una solicitud requiriendo información pública “sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico”. Dicha solicitud deberá contener “una dirección o correo electrónico para recibir notificaciones, el formato en que desea recibir la información y una descripción de la información”. Íd.

Solicitada la inspección o reproducción de información pública, la entidad gubernamental deberá producir la misma dentro de un término de 10 días laborales, o 15 días si es una oficina regional, contados a partir de la fecha en que se envió la solicitud. Véase, Artículo 7 de la Ley Núm. 141-2019 (3 LPRA sec. 9917). Este término es prorrogable por 10 días adicionales,<sup>1</sup> siempre y cuando la solicitud de prórroga, la cual debe exponer la razón por la cual se necesita de tiempo adicional, se notifique dentro del término original. Id. Sin embargo, si la entidad gubernamental no contesta dentro del término inicial, se entenderá que ha denegado la solicitud. Id. Ante esta situación, la persona que solicita la información podrá recurrir ante el Tribunal. Id. Mediante los referidos términos se garantiza que las entidades públicas atiendan reclamos de información pública de forma sencilla y expedita.

De otro lado, se dispone que, si la entidad gubernamental a la cual se le solicita la inspección de información pública se niega a divulgarla, deberá “especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o negativa de entregarla en el término establecido”. Id. En caso de que la entidad gubernamental haya negado el acceso a la información pública solicitada, ya sea porque determinó no hacerlo o porque no la entregó dentro del término requerido, el solicitante tendrá el derecho de presentar un Recurso Especial de Acceso a Información Pública ante el Tribunal de Primera Instancia. Artículo 9 de la Ley Núm. 141-2019 (3 LPRA

---

<sup>1</sup> Al igual que el término inicial, los 10 días adicionales son laborales.

sec. 9919). Este es el mecanismo adecuado para impugnar la determinación de la entidad gubernamental, y solicitar la producción de la información pública a la cual se le ha negado acceso.

### III

Según el tracto procesal antes expuesto, el 15 de mayo de 2023, la Comisión Ciudadana presentó un *Recurso Especial de Acceso a la Información Pública*. Alegó que, le cursó a la AAA unos requerimientos de acceso a información pública, pero que no se había provisto la información solicitada. Luego de varios incidentes, la Comisión Ciudadana le envió una misiva a la AAA, en atención a la información pendiente, así como a la aclaración de que la parte recurrida estaba exenta del pago de derechos por los documentos solicitados. Agregó que, en la misiva le concedió un término adicional a la parte peticionaria para entregar la información. Finalmente, sostuvo que ningún oficial o integrante de la Comisión Ciudadana o su representación legal recibieron respuesta a esta última comunicación ni se le entregó la información solicitada que aún estaba pendiente de producir.

El 31 de mayo de 2023, la parte peticionaria presentó una *Oposición a Recurso Especial de Acceso a Información Pública*. Arguyó, que ha estado en todo momento dispuesta y disponible para dialogar con la parte recurrida y producir la información requerida bajo la Ley Núm. 141-2019, *supra*. Manifestó que, ha realizado múltiples producciones de cantidades considerables de documentos y que ha puesto a disposición de la parte recurrida ciertos documentos para que esta determine a cuáles interesa obtener copia; señaló que, este es el vehículo menos oneroso para la AAA y que protege el balance de intereses que debe realizar el Tribunal al momento de emitir cualquier remedio. Concluyó que, procedía que

la Comisión Ciudadana pague los derechos correspondientes por el proceso de reproducir cualquier documento o parte de este que interese, según provee la ley.

Cónsono con lo anterior, el TPI emitió una *Resolución* el 9 de junio de 2023. Mediante dicho dictamen, declaró *Ha Lugar* el *Recurso Especial de Acceso a la Información Pública* que presentó la Comisión Ciudadana. Esbozó que, con relación al planteamiento de que el recurso especial se presentó de manera tardía, el 3 noviembre de 2022, la propia AAA contestó la solicitud de información e incluso le asignó un número de caso administrativo. Razonó que, la parte peticionaria le dio curso a la solicitud de información de la Comisión Ciudadana en el foro administrativo y ni tan siquiera le dio finalidad al asunto. Así, explicó que se puede colegir del expediente que la propia AAA dio lugar a un proceso interactivo en el ámbito administrativo antes de que venciera el término inicial que tenía disponible la parte recurrida para acudir en revisión judicial. Añadió que, el curso de acción de la AAA claramente generó la expectativa de la parte recurrida de que el asunto se continuaría atendiendo en dicho foro y que no sería necesario acudir inmediatamente el Tribunal.

Asimismo, con relación al planteamiento de la presunta onerosidad que implicaría para la AAA que se le requiera reproducir o digitalizar la totalidad de la información solicitada por la Comisión Ciudadana, el foro de instancia determinó que la onerosidad de reproducir documentación no es fundamento suficiente para coartar el derecho de acceso a la información pública. Aseveró que, la parte peticionaria no fundamentó ni justificó la presunta onerosidad del requerimiento, sino que levantó una alegación generalizada respecto a que varios de los documentos solicitados no están disponibles en formato digital y que otros deben examinarse con guantes y

mascarillas, lo que le resulta oneroso. Así pues, puntualizó que la obligación constitucional de la parte peticionaria de proveer acceso a información pública está circunscrita únicamente a aquellos documentos que existan y estén bajo la custodia de la entidad gubernamental.

Por último, con relación a la controversia de si la Comisión Ciudadana está obligada a pagar los derechos correspondientes por el proceso de producir cualquier documento o parte de este que interese y si está o no cobijada por las exenciones que provee la ley para el pago de derechos para reproducir documentos, el TPI determinó que la parte peticionaria no logró demostrar ni acreditar que actualmente exista un reglamento u orden administrativa aprobado a tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 141-2019, *supra*. Señaló que, ante tales circunstancias la parte peticionaria no puede imponer cargo alguno para la digitalización o reproducción de los documentos públicos solicitados.

Insatisfechos con esa determinación, la AAA acudió ante *nos*. Adujo que, incidió el TPI al no denegar el *Recurso Especial de Acceso a la Información Pública* por falta de jurisdicción. Asimismo, disputó que erró el foro de instancia al no permitir que la AAA le cobre a la Comisión Ciudadana por la reproducción de los documentos que solicita. Además, expresó que incidió el TPI al no resolver que procedía que la Comisión Ciudadana analice los documentos que le ha puesto a su disposición para que determine a cuáles interesa sacarle copia, ante la onerosidad de producir documentos desde el 1972 al presente, algunos de los cuales no están disponibles por no requerirlo alguna ley.

Luego de un análisis minucioso del expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que la determinación del foro de instancia sea arbitraria, caprichosa o en abuso de discreción.

Véase, *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*. Tampoco se cometió algún error de derecho. En consecuencia, coincidimos con la determinación a la que arribó el foro de instancia en la *Resolución* del 9 de junio de 2023. Es decir, el *Recurso Especial de Acceso a la Información Pública* fue presentado de manera oportuna; por lo cual, el TPI tenía jurisdicción para atenderlo. Dado al proceso interactivo que se llevó a cabo en el ámbito administrativo, claramente se generó la expectativa a la parte recurrida de que el asunto se continuaría atendiendo en dicho foro y que no sería necesario acudir inmediatamente el Tribunal.

De otro lado, con relación al argumento de que erró el foro de instancia al no permitir que la AAA le cobre a la Comisión Ciudadana por la reproducción de los documentos que solicita, debemos dejar meridianamente claro que, a tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 141-2019, *supra*, la parte peticionaria no puede imponer cargos por reproducción. Nuestro ordenamiento jurídico es claro, al establecer que, como regla general, el derecho de acceso o de inspección de un documento público será permanente y gratuito. Así, la expedición de copias simples o certificadas, grabaciones y reproducciones estará sujeta al pago de derechos y cargos razonables. Sin embargo, los cargos correspondientes se establecerán por reglamento u orden administrativa. Ese no es el caso ante *nos*.

Finalmente, en cuanto al tercer señalamiento de error la parte peticionaria alegó que incidió el TPI al no resolver que procedía que la Comisión Ciudadana analice los documentos que le ha puesto a su disposición para que determine a cuáles interesa sacarle copia, ante la onerosidad de producir documentos desde el 1972 al presente, algunos de los cuales no están disponibles por no requerirlo alguna ley. Entendemos que la *Resolución* que emitió el TPI el 9 de junio de 2023, es clara en cuanto a este aspecto. La

Comisión Ciudadana fue específica e identificó todos los documentos que solicita; por lo tanto, resulta innecesario examinarlos previo a su divulgación.

No obstante, lo anterior, con el propósito de que la AAA pueda entregar la totalidad de los documentos solicitados por la Comisión Ciudadana en el término dispuesto y ante la inexistencia de un reglamento u orden administrativa que establezca los cargos por reproducción *modificamos* la *Resolución* recurrida a los fines de que la AAA entregue la totalidad de los documentos en formato digital.

### III.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte del presente dictamen, *expedimos* el auto de *certiorari*, *modificamos* a los fines de que la AAA entregue la Comisión Ciudadana la totalidad de los documentos en formato digital y *confirmamos* la *Resolución* de la cual se recurre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones